



**Boletín N° 17061-07**

**PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Flores, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de facultar al Presidente de la República para designar un grupo operativo especial contra el terrorismo, narcotráfico y crimen organizado, en las circunstancias que indica**

**IDEA MATRIZ/OBJETIVOS:**

**FUNDAMENTOS:**

**ANTECEDENTES**

La Constitución vigente establece diversos organismos públicos con funciones en materia de seguridad y de combate al crimen otorgándoles, en algunos casos, autonomía en su tarea y, en otros, no.

Evidentemente, la primera responsabilidad recae en el Presidente de la República, ya que, de acuerdo al artículo 24 de la Carta Fundamental, “su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo a la Constitución y las leyes.” Estas funciones se ejercen a través del “Ministerio encargado de la Seguridad Pública”, a que se refiere el artículo 101 y del cual dependen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: Carabineros e Investigaciones.

Por su parte, el Ministerio Público es el encargado constitucionalmente (art. 83) de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito y de la participación punible en ellos, pudiendo dar instrucciones directamente a las Fuerzas



de Orden y Seguridad Pública para asegurar el éxito de la investigación.

Por último, la Constitución ha entregado progresivamente mayores facultades a las Fuerzas Armadas que se encuentran en el límite entre la seguridad nacional y la seguridad pública. Así, junto con sus funciones durante actos electorales (art. 18) y en estado de excepción constitucional (arts. 39 y siguientes), la ley N° 21.542, publicada el 3 de febrero de 2023 en el Diario Oficial, introdujo en el art. 32 un numeral 21° nuevo que permite al Presidente de la República ordenar que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la infraestructura crítica del país en determinadas circunstancias.

A nivel legal, son aún más numerosas las instituciones que contribuyen en materia de seguridad. Además de las funciones de seguridad y orden público en el borde costero y el mar que ejerce la Armada a través de la DIRECTEMAR y la seguridad aeroportuaria a cargo de la DGAC, el Servicio Nacional de Aduanas juega un papel fundamental en el combate al contrabando y fraude aduaneros (art. 188 y siguientes de la Ordenanza General de Aduanas), la Unidad de Análisis Financiero existe para hacer frente el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ley N° 19.913), la Agencia Nacional de Inteligencia tiene como uno de sus objetivos primarios “la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales” (art. 8, letra f, de la ley N° 19.974), Gendarmería de Chile como encargada de la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios (art. 3° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia), el Servicio Nacional de Migraciones y Extranjería a través de la implementación de la Política Nacional sobre la materia, que debe considerar “la política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas” (art. 22, N° 3, de la ley N° 21.325) y las Municipalidades, a nivel comunal (art. 4°, letra j, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior). De igual manera, las partidas presupuestarias de los Gobiernos Regionales de los últimos



años han permitido que estos organismos financien iniciativas públicas y privadas en materia de seguridad pública.

Como puede observarse, la sola cantidad de organismos públicos con incidencia en materias de seguridad interna hacen difícil que el Estado actúe con unidad de acción frente a los desafíos que representan, especialmente, el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado.

Aunque el Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior (art. 6° de la ley N° 20.502) es una instancia que reúne a distintos organismos públicos sectoriales, el mismo adolece de dos defectos para lo que nos interesa. En primer lugar, no se encuentran todos los organismos públicos que ya señalamos; y, en segundo lugar, se trata de un Consejo asesor a nivel estratégico para elaborar una Política Nacional sobre la materia, pero que sólo vinculará a los Servicios que dependen del Presidente de la República.

En consecuencia, resulta necesaria una instancia que posea dos características.

Por una parte, debe encarnar la técnica administrativa de la “coordinación”, entendida como “la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de autoridades estatales en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema” (Sentencia del Tribunal Constitucional español STC 32/1983, fundamento jurídico 2°, citada por Gregorio Cámara Villar, «Colaboración, coordinación y cooperación», en Reformas estatutarias y distribución de competencias, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2007, p. 82), lo que implica algo más que una coordinación formal –“que opera sobre los sujetos de la actividad, que se basa en la información recíproca y que tiende normalmente a buscar acuerdos consentidos o «autocoordinación»” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo I, 20a edición, Editorial Aranzadi, 2022), sino que derechamente “una verdadera «coordinación material», que supone un cierto poder directivo de operaciones globales



por parte de la unidad superior” (Ibid.).

Por otra parte, el nivel de coordinación no puede ser sólo estratégico, debe ser también a nivel operativo. La territorialidad que ha presentado, por ejemplo, el fenómeno de la criminalidad organizada hace que hoy hablemos de la “favelización” (Véase, “«Favelización»: la problemática que entorpece el combate del crimen organizado”, La Tercera, 5 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/favelizacion-la-problematica-que-entorpece-el-combate-del-crimen-organizado/>

RZA4H6525ZAXBESA7IKCQ7ZNDA/) de los barrios entendida como una reestructuración de los mismos efectuada por las bandas y organizaciones con el único fin de bloquear la labor preventiva e investigativa de las policías. Esto es un desafío directo a las capacidades del Estado para ejercer la soberanía territorial como una de sus funciones primarias y, por ende, debe ser abordada de manera conjunta por todas las instituciones que pueden recolectar los datos, procesarlos, integrarlos con la información conocida y, en definitiva, generar inteligencia, para después apoyar el actuar policial y judicial.

En consecuencia, se propone una reforma constitucional para que el Presidente de la República, mediante decreto, pueda convocar a diferentes organismos públicos para que formen una fuerza operativa especial, transitoria y acotada, con personal proveniente de cada institución, que tenga por función detectar, neutralizar, contrarrestar y perseguir judicialmente a estos grupos que actuarán como foco exclusivo de su actuar.

Considerando lo anterior, propongo el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo primero. Agrégase, a continuación del artículo 45 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el siguiente acápite y artículo 45 bis:

“Grupos operativos especiales contra el terrorismo, el narcotráfico y el crimen organizado.

“Artículo 45 bis. El Presidente de la República, ante graves amenazas o afectaciones de la seguridad pública en una zona geográfica determinada del país producidas por actividades relacionadas con el crimen organizado, el narcotráfico o el terrorismo, podrá disponer el establecimiento de un grupo operativo en que participen transitoriamente funcionarios designados por el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, de los gobiernos regionales, de las municipalidades y de los demás organismos públicos que una ley señale, cooperando cada institución desde sus respectivas competencias, y cuyo objetivo será detectar, neutralizar, contrarrestar y perseguir judicialmente la responsabilidad penal de quienes constituyan dicha amenaza o produzcan la afectación referida.

La misma ley determinará la forma de delimitar el área de operación de este grupo, los datos e información que deberán compartir sus integrantes, así como su finalidad, y las atribuciones del coordinador del grupo operativo, que será nombrado por el Presidente de entre los funcionarios del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”

Artículo segundo. Agrégase la siguiente disposición quincuagésima cuarta transitoria, nueva, en la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Facúltase al Presidente de la República para que, en



el plazo de dos meses contado desde la publicación de esta reforma, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, las normas necesarias para regular la integración y las demás necesarias para poner en funcionamiento los grupos operativos a que se refiere el artículo 45 bis.

Estos preceptos regirán mientras no se publique la ley a la que se refiere el artículo 45 bis. El respectivo Mensaje deberá ser enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro de un plazo de seis meses contado desde la publicación de esta reforma.”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 21-08-2024 11:35

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:  
45e3cf68-155b-407d-9f6e-b7f52bc7ee90 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>